

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Daniel Felipe Arias Ortiz.
Radicado	170504089001-2022-00005-00
Asunto:	Comisión para diligencia de secuestro.

Dentro del presente proceso Ejecutivo de la referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9596, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas, lo que se dispuso mediante auto Nro. 026 calendarado el día 24 de enero de 2022.

Habiéndose acercado al presente proceso, debidamente diligenciado por la Oficina de Registro de Neira Caldas, nuestro oficio civil Nro. 017 de fecha 26-01-2022, con la constancia de haber surtido efecto la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble de propiedad del demandado; se hace necesario tomar una decisión sobre el secuestro del mismo.

Para resolver se CONSIDERA:

Por ser no solo procedente sino necesario para el trámite correspondiente, se accederá al secuestro solicitado, pues dentro de la actuación obra oficio procedente de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neira Caldas informándonos sobre la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9596.

Indica el artículo 601 del C. G. del. P:

"Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, deberá perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3o. del artículo 596. ...".

Así las cosas, se dispondrá llevar a efecto la diligencia de secuestro del bien inmueble cobijado con la medida, de la cual es propietario el señor DANIEL FELIPE ARIAS ORTIZ, para lo cual se dispone comisionar al señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas, de conformidad con los artículos 37 inciso primero y 38 inciso tercero del C. G. del Proceso.

"Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del Juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester ...". (Sub rayas fuera del texto).

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de Aranzazu Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Registrada como se encuentra la medida de embargo, se DECRETA la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble rural denominado "La Propina), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9596, ubicado en la vereda Las Travesías y del cual figura como propietario el señor DANIEL FELIPE ARIAS ORTIZ para lo cual se comisiona al señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del C. G. del Proceso, facultándosele para la designación de secuestre y la fijación de honorarios por la asistencia a la diligencia; en cuanto al término para la comisión, se sujetará a lo dispuesto en la parte final del inciso tercero del art. 39 ibídem.

SEGUNDO: Se requiere a la parte ejecutante para que suministre lo necesario para la práctica de dicha diligencia

TERCERO: a través del correo institucional, remítase el despacho comisorio y sus anexos para que se cumpla con la comisión.

CUARTO: Se solicita del comisionado, se proceda a la notificación de la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 37 del C. G. P., Por la secretaría del Despacho anéxese copia de la demanda, sus anexos y del auto

admisorio para que se proceda, de ser posible, a la notificación al demandado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 37 en concordancia con el artículo 91 del CGP ya citado, debiendo comparecer dentro de los tres (3) días siguientes para el retiro de la demanda y sus anexos, o suministrar un correo electrónico a donde se le pueda enviar dicha actuación.

QUINTO: De ser necesario, desde ya se faculta al señor Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas, para subcomisionar a la Alcaldía Municipal o la Inspección Municipal de Policía de esa municipalidad, a fin de que proceda a la diligencia de secuestro, tal y como lo autoriza el artículo 38 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 18 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO

Aranzazu Caldas 21 de MAYO de 2022.

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO



